

CABALLERO GEA, José Alfredo: *Desahucios. Procedimiento sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria. El titular registral frente al ocupante sin título*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1985, un tomo de 591 págs.

A medida que uno va avanzando por el escalafón —y retrocediendo en la vida— cualquier detalle sirve para que se recuerden más aquellos tiempos heroicos de las oposiciones, hoy tan denostadas, pero que siguen siendo, indiscutiblemente, el medio imparcial e insuperable de seleccionar a los mejores. Hoy viene esto a cuento porque aquí está aquel tema rotundo del cuestionario que nos pedía: «Consecuencias procesales de la legitimación registral: el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria», precepto que nos aprendimos de memoria como medio insustituible para poder decirlo lo más rápidamente posible y con la mayor justeza. Si las bolitas nos ponían este tema a tiro, en la dura lucha contra el reloj, arrancábamos muy raudos con aquello de «las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse...», etc. Y luego venía todo lo demás: el explicar que este remedio venía a ser algo así como la penicilina jurídica que cortaba de raíz toda infección, obteniendo, por vía rápida y sin necesidad de pleitos declarativos dilatorios, un resultado efectivo basado tan sólo en la inscripción registral; claro que con las propias cautelas, garantías y excepciones... que también soltábamos como trallazos, so pena de fracaso y vuelta a empezar.

Este procedimiento concede, ciertamente, una enorme virtualidad a los pronunciamientos del Registro, lo que ha hecho que su utilización en nuestro foro sea frecuentísima. Por su naturaleza predominantemente ejecutiva, la Ley 10/1968, de 20 de junio, estableció que el conocimiento de los recursos de apelación de este procedimiento especial corresponde a las Audiencias Provinciales.

Ahora, la Editorial Aranzadi, cuya labor en este tipo de obras es conocida, publica el libro que comentamos, bajo el subtítulo *Síntesis y ordenación de las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales*, y cuyo autor, José Alfredo CABALLERO GEA, tiene probada y repetidísima experiencia en recopilaciones análogas.

En este caso, siguiendo un ordenado esquema expositivo, recoge y resume numerosísimas sentencias, unas acordes, otras no tanto, y algunas contradictorias, que se han dictado sobre las diversas cuestiones que hayan podido plantearse al poner en marcha el mecanismo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria y sus complementarios artículos 137 y 138 del Reglamento.

Para ello hace unas consideraciones generales sobre cada grupo de problemas y después resume los planteamientos de hecho y la corres-

pondiente doctrina jurídica contenida en los considerandos, con lo que consigue una idea bastante completa de cada uno de los temas en litigio.

He aquí una apretada síntesis de la síntesis:

1. En cuanto a la *naturaleza y finalidad* de esta acción, la doctrina de las Audiencias Provinciales puede resumirse en el sentido de que se desenvuelve dentro de un cauce limitado y peculiar y se dirige contra quienes, careciendo de título análogo, se opongan al derecho inscrito o perturben su ejercicio, de tal manera que, una vez se aporte por el titular registral la certificación que acredite la vigencia sin contradicción del asiento, trae las consecuencias marcadas por el mismo precepto legal, invirtiendo las ordinarias posturas procesales. Así, el contradictor provocado por la demanda inicial tiene la carga de la prueba si quiere ampararse en las excepciones, contradiciendo el normal principio de Derecho *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*. El mecanismo sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria exige ceñirse inexcusablemente a lo que conste del Registro y partir de «su verdad legal» al resolver la contradicción; sin que sea factible evadirse de este límite ni rebasarlo con declaraciones impropias o extrañas al principio presuntivo en que se sustenta este procedimiento.

2. *Legitimación registral: presunciones del artículo 38 de la Ley Hipotecaria.*—Este proceso descansa sobre el principio de legitimación registral, consagrado por el artículo 38, según el cual a todos los efectos legales se presume que los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad existen y pertenecen a su titular en la forma reflejada en el asiento respectivo, entrañando esa inscripción un privilegio a favor del inscribiente; presunción que sólo puede ser rectificadora mediante la declaración judicial de inexactitud, por hallarse en contradicción con la realidad y por las causas taxativamente señaladas en dicho artículo 41. La efectividad de las presunciones posesorias produce la inversión de la carga de la prueba en favor del titular inscrito y la limitación en cuanto a los medios de defensa, en perjuicio de quien se oponga, teniendo éste que justificar la causa concreta de contradicción. En base al principio de legitimación registral, los titulares de acciones reales procedentes de derechos inscritos pueden hacerlas efectivas por el procedimiento del artículo 41, no siempre exento de contención, pero en el que, por su especial naturaleza, las causas de oposición que puede esgrimir el contradictor están limitadas.

3. *Legitimación procesal.*—Siendo indudable que solamente los titulares registrales pueden utilizar el procedimiento del artículo 41 para el ejercicio de las acciones reales procedentes de derechos inscritos, es claro, *a sensu contrario*, que carecen de facultad para incoar el procedimiento de referencia aquellos que no hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad.

4. *Identidad de la finca.*—La cuestión queda centrada en determinar la identidad entre la finca inscrita y la litigiosa, siendo indispensable para que la acción prospere que los actos de perturbación se hubieran realizado en la misma finca que aparece inscrita. La acción del artículo 41 es una reivindicatoria simplificada, y aunque el titular esté exento de prueba, viene obligado a acreditar la identidad de la finca y la realidad de su existencia. Si sobre la finca inmatriculada pesa una acusación ju-

dicial de irreconocibilidad material, no puede prosperar una acción que supone y entraña una perfecta determinación física. Cuando se vea oscuridad, indeterminación, contradicción de límites, diferentes cabidas o cualesquiera otras circunstancias que lleven al juzgador a no impregnarse de una realidad física coincidente con la fe pública registral, necesariamente ha de denegarse la pretensión.

5. *Certificación registral*.—Hay discordancia en cuanto a si esta certificación debe o no ser literal. Mientras una Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de octubre de 1977 afirma que sí debe serlo, porque así lo exige el artículo 137 del Reglamento Hipotecario, por el contrario, la Sentencia de 9 de julio de 1981 de la Audiencia Provincial de Las Palmas entiende que hay una antinomia entre dicho precepto reglamentario y el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, que sólo habla de «certificación del Registro», sin exigir su literalidad, y por ello es obvio que el Reglamento no puede ir más lejos que la Ley en exigencias formales. Pero la discordancia desaparece cuando se aclara en esta segunda sentencia que se ejercitaba la acción con «fotocopias certificadas de la inscripción registral». O sea, que la certificación no sólo era literal, sino incluso facsimil, y, además, certificada; ¿qué más se podía pedir?

6. *Legitimación pasiva*.—Para ejercitar las acciones derivadas de derechos inscritos por el procedimiento del artículo 41 han de promoverse precisamente contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio. Pero así como la legitimación activa se da por supuesta en favor del titular registral, en la pasiva la condición de oponente o perturbador es una situación de hecho que vendrá determinada en cada caso por las circunstancias concurrentes y naturaleza del derecho que se atribuya. Ha de ejercitarse contra aquellas personas que material y directamente hayan causado la perturbación, debiendo concurrir en los demandados la cualidad de que sean los que efectivamente se oponen o perturben por medio de un hecho real y cierto.

7. *Cuestiones procesales varias*.—Aquí se recogen sentencias sobre diversas cuestiones de importancia procesal indudable que pueden propiciar el éxito o motivar la desestimación de la acción, tales como cuando es necesaria la reclamación previa en la vía administrativa, requisitos del poder para pleitos, incidencia del artículo 313 de la Ley Hipotecaria en cuanto a documentos no inscritos, previa liquidación de los impuestos, reseña del título adquisitivo, relevancia posterior de hechos no invocados en la demanda y otros varios.

8. *Causa primera de contradicción*.—Se refiere a la falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritos que desvirtúen la acción ejercitada; es decir, que se contempla un caso de falsedad cuando, según el artículo 302, 6, del Código Penal, el Registrador haya certificado de un asiento supuesto o manifestado cosa contraria o diferente o haya omitido derechos o condiciones que desvirtúen la acción. No se da esta causa cuando lo que se ataca no es la certificación, sino el título que sirvió de base para obtener la inscripción registral, ya que la oposición no viene referida en la Ley a la discordancia entre el Registro y la realidad, sino a la discordancia entre la certificación registral y el contenido del Registro. Practicado el cotejo de la certificación y el original del Registro, que evidenció su coincidencia, es evidente la inexistencia de la supuesta falsedad.

9. *Causa segunda de contradicción.*—Dada la amplitud de sus términos, es la que más dificultades y cuestiones plantea, ya que no existen normas que precisen su verdadero alcance o sentido. En este libro se recogen, en resumen, pero con gran amplitud, varias sentencias referidas a los supuestos posibles: poseer el contradictor la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra relación jurídica con el titular actual o los anteriores o en virtud de prescripción si ésta puede perjudicar a dicho titular según el artículo 36 de la Ley Hipotecaria. Dentro de este ámbito hay sentencias referidas a la relación jurídica directa, aparcería, abintestato, arrendamiento, comodato, compraventa, comunidad, dación en pago, opción, donación, expropiación forzosa, propiedad horizontal, negocios fiduciarios, permuta, precario... y mil y un supuestos.

10. *Causa tercera de contradicción.*—Cuando la finca o derecho se encuentre inscrito en favor del contradictor es un supuesto de doble inscripción; entonces es lógico que se sobresea el proceso de ejecución, debiendo dejarse la resolución del problema para el juicio ordinario correspondiente. Es preciso que se acredite la realidad física de las fincas objeto de las inscripciones duplicadas mediante una cumplida identidad de las mismas; pero cuando por la complejidad de las descripciones y su falta de correspondencia con la realidad no puede, dentro de este procedimiento sumario, resolverse si en efecto se trata de una doble inscripción o se refiere a distintas porciones de finca, debe remitirse la cuestión a un juicio declarativo. Cuando el problema jurídico planteado consiste en discutir y resolver sobre la preferencia de títulos contradictorios de dominio, ambos inscritos, constituye una cuestión ardua y compleja que rebasa el estrecho cauce de este proceso.

11. *Causa cuarta de contradicción.*—El no ser la finca inscrita la que efectivamente posea el contradictor constituye prácticamente una falta o ausencia de legitimación pasiva, pues lo que habrá de demostrar el demandado es que las hipotéticas perturbaciones se han producido en finca distinta de la inscrita en favor del iniciador del litigio. El fundamento de esta causa está en la premisa de que es necesario identificar plenamente la finca que es objeto de reclamación, necesidad lógica, dado que su ejercicio entraña una acción reivindicatoria.

12. *Presunciones: carga de la prueba.*—Dado el carácter sumario de este proceso, es suficiente que, de modo razonable, resulte demostrado que efectivamente existe un título justificador de la posesión del contradictor, sin necesidad de pasar a resolver cuestiones complejas que deben quedar reservadas al juicio ordinario correspondiente. Basado este procedimiento en la presunción del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, es natural que al titular registral no le haga falta un proceso de cognición para demostrar lo que su situación tabular da por supuesto. Pero una presunción no es una sentencia, por lo que lo que *ab initio* era un proceso de ejecución puede convertirse en un procedimiento mixto; pero en éste sigue dominando la fase ejecutiva, donde el contradictor tiene la doble limitación de ser sólo cuatro las causas de oposición y que tiene que soportar la carga de la prueba.

13. *Daños y perjuicios. Caución.*—Por el solo hecho de la ocupación de la finca se acredita que se han ocasionado unos perjuicios de los que debe responder el contradictor, pues se han dejado de percibir unos frutos civiles, cuya estimación cuantitativa puede reservarse para el período de ejecución de sentencia. De la práctica forense se deduce que la cau-

ción casi nunca cumple su verdadero fin y de hecho es una amenaza que esgrimen los titulares registrales para tratar de eludir oposiciones de los provocados; por ello los Jueces se han visto obligados a decretar reducciones.

14. *Recurso de apelación*.—Debe interponerse ante las Audiencias Provinciales a partir de la Ley citada de 20 de junio de 1968.

15. *Lanzamiento*.—Cuando se decreta el lanzamiento o desalojo del inmueble, la ejecución de la sentencia debe tener lugar no sólo en cuanto al poseedor demandado, sino también en cuanto a las personas que traen causa de él. Se imponen las costas a quien sólo pretende dilatar por esta causa ficticia la ejecución de una sentencia firme.

El libro termina con los capítulos XVI y XVII, el primero de los cuales comprende los formularios de los escritos de este procedimiento, y el segundo transcribe el texto de los artículos 28 a 41 de la Ley Hipotecaria y 137 y 138 del Reglamento, que contienen, como es sabido, la normativa aplicable.

Digamos, como final, que la obra es completísima y constituye una guía práctica de indudable valor, diríamos que indispensable, para quienes necesiten aclarar cuestiones en el ámbito de este procedimiento especial.

Sólo un pequeño reparo terminológico, quisquilloso y sin importancia: creemos que sobra la palabra inicial «desahucios» en el título del libro. Desahuciar es desalojar o despedir al inquilino o arrendatario por haber cumplido el contrato o por cualquier otra razón. El artículo 41 de la Ley Hipotecaria tiene un ámbito distinto y mucho más amplio; su finalidad es otra, según puede verse, sin ir más lejos, en este estupendo libro que consideramos utilísimo para profesionales del Derecho.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CAMBIASSO, Susana: «El cooperativismo y las cooperativas agrarias», en *Cuadernos de Derecho Inmobiliario*, núm. 4, Montevideo, marzo 1986, un tomo de 305 págs.

Casi a punto de cumplirse el V centenario del Descubrimiento del Nuevo Mundo, se acrecienta en nosotros, los españoles, de modo notable, la simpatía hacia todo lo que proviene de las naciones hermanas de Hispanoamérica, a las que siempre y cada vez más nos consideramos entrañablemente unidos.

En el mundo iusagrarista hay corrientes de contacto que últimamente nos han hecho conocernos más de cerca, y que han sido los congresos internacionales, ya de Derecho registral o de Derecho agrario, y que han supuesto una fructífera comunicación de doctrinas, opiniones y afectuosas relaciones entre los estudiosos de ambos continentes. Además, son frecuentes los intercambios de libros y publicaciones que, aparte informarnos de tendencias y corrientes científicas o legislativas, suponen una unión entre los hispánicos, enormemente facilitada por un idioma, una idiosincrasia y unas formas de pensar evidentemente comunes.

Acabo de recibir, con afectuosa dedicatoria, este libro que comenta-

mos, en el que la autora obtiene un acabado estudio doctrinal y de Derecho comparado que es un verdadero puente entre América y España. Si el motivo inmediato del libro es presentar el Decreto-ley 15.645, de 17 de octubre de 1984, que regula las cooperativas agrarias de Uruguay, Susana CAMBIASSO ha conseguido mucho más, pues desarrolla magistralmente una completísima teoría general del cooperativismo en todos sus aspectos y sobre todo en el social y jurídico.

El fenómeno cooperativo se ha extendido por el mundo entero lo suficiente como para que sea merecedor de la atención de legisladores y estudiosos. Se ha dicho que constituye la fórmula más idónea y universal para la teoría y la práctica de la titularidad agraria colectiva, hasta el punto de que en la reunión celebrada por la Alianza Cooperativa Internacional en Moscú, en 1980, se constató que esta figura existe en 157 países, agrupando a miles de cooperativas con más de seiscientos millones de asociados. En España existen unas quince mil cooperativas, con casi tres millones de socios, entre los cuales se encuentra, microscópico y modestísimo, el autor de este comentario. La agricultura de grupo es, ciertamente, una realidad universal.

Y es que cometidos inaccesibles o de muy difícil consecución para el hombre aislado se tornan hacederos cuando se unen varios para realizarlos. En todo caso, además, se consigue una economía de esfuerzos y gastos y un aumento consiguiente de beneficios, lo que, unido a un trato fiscal generalmente favorable, explican el auge creciente de la cooperación. Además, las cuestiones que pueden afectar a este campo son tan importantes y se presentan en la práctica de modo tan continuo que han promovido un desenvolvimiento que autoriza a hablar ya de un «Derecho cooperativo» como rama jurídica autónoma referida a las normas y principios que se refieren a estas peculiares asociaciones.

Intentaremos hacer un resumen de este libro, siguiendo su misma sistemática, con breves comentarios.

I. *Orígenes y evolución del cooperativismo.*—La autora sitúa el nacimiento del espíritu asociacionista en el sistema gremial de la Edad Media, donde se reflejaban el ascetismo cristiano y las doctrinas aristotélicas sobre el precio justo y la reprobación de la usura, aunque este sistema, que era válido para una economía familiar de simple subsistencia, no se podía aplicar a la economía abierta o de mercado. La revolución industrial vino a trastocar el sistema, surgiendo las dos teorías económicas encontradas del individualismo feroz y del socialismo utópico, igualmente reprobables. El llamado socialismo cristiano del sacerdote francés Lamennais, la asociación de los Justos Pioneros de Rochdale y las cajas rurales ideadas por el alemán Raiffeissen son los verdaderos gérmenes conocidos del cooperativismo moderno. Este ha alcanzado pleno éxito y algunos llegan a exagerar su papel convirtiéndolo en pancooperativismo, pues piensan que si las cooperativas se federasen organizando toda la producción y adquiriendo todas las tierras podrían también obtener un poder prácticamente omnímodo. Claro que esta postura, como advierte la autora, choca precisamente con uno de los principales principios cooperativos, que es el de la libre adhesión: si hay libertad de asociarse o de salir de la cooperativa el sistema se viene abajo estrepitosamente.

II. *La doctrina cooperativa*.—Tras tocar las cuestiones sociales que surgen de la contraposición entre individualismo y socialismo, que no respetan la iniciativa privada, el libro aborda la esencia de la doctrina cooperativa, que confiere a esta asociación un papel de importancia variable en la solución de los problemas económicos y sociales. Respecto a la propiedad, trata de ponerla en común mediante su utilización colectiva; respecto a la vida económica, aspira a eliminar la lucha competitiva, conjugando los intereses de productores y consumidores; por último, evita la lucha de clases, pues la cooperación es una asociación sin ellas.

Estas doctrinas se han interpretado de diversas maneras: para algunos, como WALRAS, el movimiento cooperativo era una fuerza conservadora, mejorando la suerte de la clase obrera; según FAUQUET, era un sector importante en la construcción de distintos sistemas socialistas, y GIDE cree que era un medio de instaurar un socialismo particular, realizando la soberanía del consumidor. La autora resume el parecer de estos autores, así como el de los continuadores de la escuela de Nîmes, las doctrinas de los ingleses NEALE, PENTY y CALO y, por último, la concepción idealista del mejicano Rosendo ROJAS.

III. *Moral y espíritu cooperativo*.—Constituye éste un medular capítulo en cuanto que certeramente pone de manifiesto el «secreto» y la esencia capital de esta especial *afectio* indispensable para la buena marcha de la cooperativa. Susana CAMBIASSO ha sabido captar la idea básica de que la profunda colaboración humana exige una moral de grupo y un cultivo permanente de la calidad personal de los socios. Las morales de grupo, dice, son aquellas que las diferentes colectividades desean que sus miembros observen: el respeto debido a la persona humana y al trabajo realizado, la fraternidad, la solidaridad y la justicia; todas estas virtudes encauzan el proceso que conduce al mutualismo y suponen un efecto fecundante para la actividad del hombre; cada uno debe realizar un esfuerzo para adaptarse al proceso cooperativo.

A la moral de los estupendos hombres del campo dedica párrafos especiales: la familia, sigue diciendo, constituye uno de sus valores esenciales, y el apego a la tierra le hace verla como algo sagrado y no como simple factor de producción; nadie cuida mejor la tierra que su propio cultivador, ya que a ella están unidos su destino y el de su familia. El campesino soporta los riesgos de los elementos, las especulaciones de los intermediarios, los avatares económicos; está escaso de recursos y hasta se le trata desigualmente en materia de asistencia social. Hay que rescatarle de su aislamiento, y entonces podremos proponerle colaboración, confianza, solidaridad e integración sin que suene a sarcasmo cruel.

La actitud interior fundada en la adhesión a la moral cooperativa y a las finalidades y objetivos de esta forma de asociación constituye el espíritu cooperativo. Según el argentino LASERRE, que cita la autora, este espíritu es el que lleva al hombre a algo mejor que el ceñirse a la aplicación de las normas morales y, aun en el caso de que éstas no existan, a buscar espontáneamente el comportamiento adecuado para las situaciones en que se halla. Y señala que el cooperativista debe ser hombre honesto, íntegro y sin trampas, solidario, justo, responsable y realista. ¡Todo un desiderátum!

IV. *El Derecho cooperativo.*—En tres capítulos trata el libro del aspecto estrictamente jurídico de la materia, contemplando el encuadre y las fuentes del Derecho que se ocupa de las cooperativas y también de lo que llama derecho subjetivo de cooperar.

Dentro del amplio mundo del Derecho, ya desde Roma se ha querido distinguir entre el público y el privado, sin que hasta el momento hayamos llegado a una neta separación, sino más bien a la idea contraria de la interdependencia. Cada una de las ramas jurídicas lleva consigo un entrecruce de estos dos aspectos y constituyen más bien un recurso que facilita la adecuación de las diversas normas a las necesidades que la realidad plantea.

Por eso no resulta fácil encuadrar a la legislación y la doctrina sobre las cooperativas, que algunos colocan entre el Derecho mercantil, el social o el administrativo. La autora es partidaria de que este fenómeno socioeconómico sea regulado jurídicamente en forma especial y distinta, constituyendo una rama nueva, sin que obste a que el Derecho cooperativo tenga nexos con otras ramas. Susana CAMBIASSO encuadra al Derecho cooperativo dentro del Derecho privado, y le da un doble contenido: fija el régimen legal de las cooperativas, de repartos basados en valores sociales y mutualistas, y regula la constitución y gobierno de la cooperativa, con los derechos, deberes, límites y sanciones de sus socios.

Por otra parte, el derecho que tienen los hombres a asociarse es un verdadero derecho subjetivo, planteándose la cuestión de su clasificación adecuada. Por supuesto se trata de un derecho de contenido patrimonial, pero de tipo particular, pues consiste en estar un sujeto cointeresado en la suerte patrimonial de otro sujeto y de tener por ello injerencia en su actividad; consiste en concurrir e inmiscuirse en la vida de la persona jurídica. Es más bien una cualidad o una situación, que no es derecho de crédito ni real, sino una situación que incluye variados derechos de carácter personal, de crédito y hasta patrimoniales.

En cuanto a las fuentes del Derecho cooperativo, son las clásicas y generalmente admitidas; pero hay cuatro sistemas principales de regulación cooperativa: el sistema anglosajón, que las encuadra en el Derecho sobre sociedades económicas y regula su aspecto procesal y administrativo, dejando el sustantivo a las normas estatutarias; el sistema germano, que conforma una rama autónoma y registros propios con efectos jurídicos; el sistema francés, con una norma básica general y normas especiales, y el sistema de los países socialistas, caracterizado por estrictas formas de constitución y control.

V. *Los principios cooperativos.*—Sobre estos principios, formulados inicialmente por los tejedores de Rochdale y luego perfeccionados y profusamente estudiados en cuanto constituyen la esencia del espíritu cooperativo, trata el capítulo VIII del libro. En él la autora examina, como principios genéricos, los de puertas abiertas, gestión y control por mayoría, retorno de excedentes, interés limitado al capital, apoliticidad, fomento a la formación y educación de los socios, ventas exclusivas entre ellos a precios de mercado y otros. Analiza cómo han sido recogidos en la nueva normativa de su país. Por cierto que resulta extraño que en la discusión parlamentaria no se aceptase, en la redacción del artículo 55 del Decreto-ley, a estos principios cooperativos como Derecho supletorio,



quizá pensando en que no estaban debidamente formulados; hubo de retocarse, acudiendo a los principios generales del Derecho, algo evidentemente más genérico.

VI. *La propiedad en las cooperativas.*—La tierra ha constituido de siempre el punto más tirante en las opuestas posturas de individualistas y socialistas. En los capítulos IX a XIII del libro se toca este tema, desechando la idea de los repartos indiscriminados de tierras, por antieconómica e irrealizable, para buscar la solución en una reforma de la empresa agraria orientada hacia el cooperativismo. Dice la autora que la mera distribución de tierras no es suficiente, por sí misma, para garantizar el progreso económico y la justicia distributiva; lo que interesa fundamentalmente es buscar el crecimiento productivo, verdadero presupuesto de la redistribución de la riqueza. Examina la propiedad en países del área socialista, especialmente en Cuba, y en los países anglosajones, cuyo modelo es Inglaterra, para terminar con una amplia exposición de la propiedad y su publicidad registral en el Derecho uruguayo, que se parece en muchísimos aspectos al Derecho español.

VII. *El desarrollo cooperativo agrario.*—Ofrece variables combinaciones según los regímenes liberal, socialista o tercermundista donde se aplica a las cooperativas. En términos amplios se pueden distinguir tres modelos en la agricultura:

a) Las cooperativas de productores.—En ellas se mantienen separadas las explotaciones familiares y la titularidad de las empresas por los socios, y sólo se comunican para asegurarse los servicios comunes. Es la forma más difundida en el mundo occidental, y los servicios comunes más corrientes son la comercialización, el aprovisionamiento y el crédito.

b) Las cooperativas llamadas de explotación, en las que la cooperación se extiende no sólo a los servicios, sino a la explotación en común, a la propiedad de la tierra e incluso hasta la vida en común. Tenemos como ejemplos el koljós ruso, las cooperativas de Argel, Túnez, Checoslovaquia y Yugoslavia, el moshov o el kibutz de Israel y la comuna china.

c) Cooperativas mixtas, que se dan en los países colectivistas. La propiedad y la dirección son distribuidas entre el Estado y los trabajadores, debiendo ajustarse la cooperativa a la planificación estatal. Por supuesto aquí no se aspira al beneficio de los trabajadores, sino primordialmente al servicio general.

La autora reseña que la legislación española admite los dos tipos primeros de cooperativas antes dichos. Sin embargo, hemos de puntualizar que casi su totalidad son de las de tipo occidental, o sea manteniendo cada socio la titularidad de sus tierras y haciendo comunes tan sólo los servicios o prestaciones de las que obtiene ventajas económicas. Las cooperativas de explotación en común son posibles, pero escasísimas en número. Las llamadas cooperativas mixtas, que deben ajustarse a la planificación estatal, son impensables para una mentalidad occidental y no existen en España, aunque algunos hayan soñado algún atisbo en las normas de la llamada reforma agraria andaluza.

VIII. *Legislación cooperativa uruguaya*.—A partir del capítulo XVI, y hasta el final del libro, se estudia la nueva normativa nacional sobre la naturaleza jurídica y la clasificación de las sociedades cooperativas, a la luz del régimen legal establecido por el ya citado Decreto-ley 15.645, de 17 de octubre de 1984, complementado por su Decreto reglamentario 556/1985, que suponen un muy completo y ordenado sistema regulador de las cooperativas agrarias. Se estudia la personalidad jurídica de las mismas, que nace a partir de la inscripción en su Registro especial, parejo al español; igualmente se expone su funcionamiento, derechos y obligaciones de los socios, gobierno y administración, disolución y liquidación de las cooperativas agrarias.

Termina el libro incluyendo los textos legales y reglamentarios vigentes que se aplican a estas figuras en Uruguay.

De todo lo dicho se desprende que es un libro interesantísimo que no se ciñe sólo a la normativa uruguaya, sino que contiene una completa y profunda exposición doctrinal y de Derecho comparado, que proporciona una amplia información sobre el tema. En lo que concierne a España, las referencias a nuestra legislación son constantes y atinadas, y en la bibliografía nos cita con profusión, lo que es de agradecer. Felicitamos sinceramente a la autora por la completa obra conseguida.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

VENTOSO ESCRIBANO, A.: *La reforma de la tutela*. Colex, 1985.

Hace muchos años, bordeando los cincuenta, apareció una obra monográfica editada por la Revista de Derecho Privado sobre el tema de *La tutela*, y cuyo autor era un Notario de Barcelona llamado Eloy ESCOBAR DE LA RIVA. Por entonces yo no hacía recensiones, y de ahí que la obra al buscarla en mi biblioteca tenga una tarjeta en la que uno de mis alumnos me pedía que le hiciera un tema «para entre Notarios» sobre el Consejo de familia. Aquella obra era indispensable desde el punto de vista positivo y práctico, comprendiendo los diversos campos de aplicación de la institución. El autor del estudio luego fue muy conocido —y hago la cita por ser este año el setenta y cinco aniversario de la muerte de Joaquín COSTA— por su famosa dedicatoria en la obra *Tratado de Derecho notarial*, y en la que, después de destacar los timbres de gloria que Joaquín COSTA había ofrecido y logrado en el campo del Derecho, citaba a pie de página el acontecimiento de la estación de ferrocarril de Selgua (Huesca), donde la joven rubia que iba a contraer matrimonio con un ingeniero, tomaba el correo de vuelta para Barcelona llevando bajo el brazo el reconocimiento de su paternidad.

He querido contar la anécdota al lado de la bondad de la monografía sobre la tutela, pues el estudio que traigo hoy a recensión tiene una dimensión semejante y cobra el carácter de imprescindible para saber en este momento la situación legislativa de la institución reformada el 24 de octubre de 1983. Se trata de un estudio monográfico bien hecho, maduro, consecuente y apoyado por un conjunto de citas bibliográficas y discusiones parlamentarias que acreditan una labor de investigación. Por

expresa petición del autor la traigo a recensión, pero aun cuando no me lo hubiera dicho —y dedicado amablemente un ejemplar— lo hubiera hecho, pues el autor es uno de los valores jóvenes que, además de ejercer su profesión, leen, estudian, escriben y dan conferencias muy amenas.

Vamos con la obra, que en su estructura va dividida en diversos capítulos, de los que vamos a agrupar varios para que la exposición quede menos pormenorizada, y menos agobiada de apartados. Creo que podrían distinguirse tres partes: los principios de la reforma, la incapacitación y las diversas figuras de guarda legal, precedidas y seguidas por una introducción y unas disposiciones complementarias. Con arreglo a ello, y con el consentimiento posterior —aunque retroactivo— del autor, distinguiremos:

A) *Principios de la reforma*.—Entiende el autor —con esa fina sensibilidad del jurista acostumbrado a leer disposiciones legales— que los dos grandes principios de la reforma son los de «pluralidad de formas o figuras de guarda» y la «tutela de autoridad frente a la familiar de la legislación derogada». A su lado quedan el reto legal de la posibilidad de ser tutor a las personas jurídicas, la regulación con carácter independiente de la incapacitación y el ejercicio tutelar por varias personas.

Lógicamente el autor desarrolla esos dos principios. El primero, esto es, el de la «pluralidad de figuras de guarda», permite distinguir, aparte de la tutela de hecho, las figuras de la tutela, la curatela y el defensor judicial. Familiares son en nuestro antiguo Derecho la figura de la tutela y la del defensor judicial, mientras que irrumpe con cierta novedad la de la «curatela», pero no resulta huérfana de antecedentes hasta que GARCÍA GOYENA la margina de la regulación del Código Civil y sólo subsiste en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la actual reforma queda excluida la figura del «protutor». De todo ello podría deducirse que aflora a la regulación legal, con ciertos retoques, la definición que PAULO daba en el *Digesto* de tutela: *Vis ac potestas in capite libero ad tuendum, qui propter aetatem suam sponte se defendere nequit, iure civili data ac permissa*.

El segundo principio —y con esto nos seguimos acercando a Roma— es el de la tutela de *autoridad*. El principio familiar se le relega, se suprime el Consejo de familia (que nos acercaba un poco a Aragón) y la autoridad judicial se sube al podio, convirtiéndose en el eje fundamental de la tutela. Quizá en el campo de la práctica jurídica aquel sistema al que la reforma dice adiós tuviera más dificultades que bondades y, por ello, hay que esperar el rodaje de la norma y sacar en su día conclusiones.

B) *Incapacitación*.—Otro de los puntos que la reforma aporta a la regulación de la figura institucional de la tutela es la «incapacitación» para la que se requieren un conjunto de requisitos, un procedimiento y una publicidad, aparte de posibles incidencias. Persiste la exigencia que el Código Civil imponía de que las causas que dan lugar a la incapacidad «impidan a la persona gobernarse por sí misma», frase casi sacramental que arrastra la nueva reglamentación, aunque todo lo demás se distancie de lo anterior.

El autor del estudio monográfico aborda este tema precisando la causa legal que puede dar lugar a la misma, tanto en el caso general como en el especial de menores de edad. Igualmente expone el procedimiento distinguiendo puntos tan importantes como el de la legitimación activa para

iniciar el mismo (cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos y Ministerio Fiscal), intervención del Ministerio Fiscal y pruebas y medidas a adoptar por el Juez. El requisito de la publicidad lo apunta en su triple dimensión: Registro Civil, de la Propiedad y Mercantil. Toca los temas de la modificación de la incapacitación y el posible internamiento del incapacitado.

C) *Diversas figuras de guarda legal.*—Parte el autor de unos caracteres generales y de unas normas aplicables a la publicidad, indemnización y prohibiciones. Como caracteres generales cita los de que se trata de «un deber» que se ejercita «en beneficio del tutelado» y cuya función está bajo la salvaguardia de la autoridad judicial. En forma también general estudia los temas de la publicidad registral referida a los cargos del tutor y curador, las indemnizaciones que éstos pueden reclamar por los daños y perjuicios que sufran con cargo a los bienes del tutelado y las tres prohibiciones del artículo 221 del Código Civil (recibir liberalidades del tutelado, representar al tutelado en los casos de autocontrato y adquirir por título oneroso). La prohibición primera la estudia a fondo con toda su trayectoria parlamentaria.

Las figuras de guarda legal tienen un estudio especial en la monografía. Se comienza por la tutela, con sus grandes fases de constitución (personas sujetas, nombramiento de tutor, preferencias, capacidades, excusas, remoción, nombramiento de administrador, etc.), contenido de la tutela (deberes del tutor, derechos y ejercicio de la tutela, señalando los casos de administración, representación y aquellos en los que es preciso la autorización judicial) y extinción de la misma, con la precisión de sus casos y rendición final de cuentas.

La curatela ofrece los problemas de la determinación de los sujetos a la misma, la figura del curador y el ejercicio de su función, así como ciertas normas referentes a la prodigalidad. El defensor judicial, con todo su contenido de funciones, nombramiento y casos en que procede, así como las situaciones de la guarda de hecho, culminan el estudio monográfico.

Hemos apuntado al comienzo cómo el estudio cuyo contenido reseñamos iba precedido de una introducción en la que el autor explica la rapidez en la elaboración del proyecto de reforma del Código Civil en este punto, el consenso de los partidos políticos y las razones de su aprobación. En la última parte de la monografía se recogen como disposiciones complementarias las normas de coordinación con el resto del articulado del Código Civil, las normas transitorias que tratan de solucionar los problemas intertemporales y el renacimiento del artículo 176, que debe quedar redactado conforme a la Ley 11/1981, de 13 de mayo (que, como sabemos, suprimió o derogó la de 30/1981, de 7 de julio), y que se ocupa de la adopción y de los derechos del hijo adoptivo.

Quiero terminar estas líneas proyectando hacia el jurista, al que se le presente un caso sobre la materia tratada en la monografía, que en ésta tiene las claves precisas para resolver el problema. La verdad es que en muy contados casos de mi vida profesional he tenido supuestos de tutela, pero si ahora se presentasen mi labor se haría fácil con la consulta inmediata de esta monografía, repleta de sentido jurídico y común, cosas de las que andamos escasos en estos nuestros años históricos.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

DE PABLO CONTRERAS, P.: *Constitución democrática y pluralismo matrimonial*. EUNSA, Pamplona, 1985.

La Constitución española que leí en su momento —y quizá por haberla leído no me pareció buena— me sigue reservando auténticas sorpresas cuando juristas de la talla del autor de esta monografía se enfrentan con ella y la hacen decir cosas que ni se le pasó por la imaginación a ninguno de los grupos políticos que en su elaboración intervinieron. Al sistema de investigación y estudio —propios de un legislador consciente— le ha sucedido en los momentos actuales el sistema de la «fotocopia», y de ahí que muy pocas disposiciones normativas tengan la originalidad que esta España, que algunos han considerado como diferente, exige. Cuando las leyes europeas o americanas están a punto de ser derogadas, nosotros decidimos «fotocopiarlas», y así nos luce el pelo.

Yo creo que la Constitución española no es más que un «arreglo» jurídico en el que se aceptaron terminologías, conceptos, instituciones, principios, frases y palabras sin esa proyección de futuro que toda obra bien hecha exige. Ausente el rigor científico, la utilización correcta de las palabras por las que tanto luchó Camilo José Cela, todo se presta a sugerentes interpretaciones. Las primeras bocanadas de comentaristas no llegaron a intuir lo que este texto contenía, y el asombro comienza a sembrar pánico cuando los juristas, hombres de Derecho y no leguleyos, comienzan a desmenuzar lo que la Constitución contiene. Un ejemplo de lo que digo es la monografía que voy a comentar sobre el «pluralismo matrimonial» y que constituye la tesis doctoral de su autor, Pedro DE PABLO CONTRERAS.

Los que votaron la Constitución —y aclaro que yo no la pude votar por razones puramente administrativas de cambio de domicilio, cosa que siempre me ha provocado repulsión jurídica (tengo derecho a voto, pero administrativamente se me niega)— nunca pudieron creer en ese peligrosísimo desarrollo de las Comunidades Autónomas, y, por supuesto, nadie pudo intuir en un «pluralismo matrimonial», a pesar de la utilización de la palabra «formas» que el artículo 32, 2, de la Constitución contiene. ¿Cuántas formas podía conocer el ciudadano de a pie español? Pues dos solamente: la del sacramento del matrimonio canónico y la civil supletoria. Puedo asegurar que de los cuarenta millones de españoles a la hora de votar, aunque algunos no pudieran hacerlo, nadie se acordó de que dentro de las formas matrimoniales hubo hasta el Decreto de «Ne Temere», la del matrimonio «por sorpresa», que un opositor definió, en su nerviosa exposición temaria, como aquellos en los que el novio y la novia terminaban casándose con el cura párroco... Igual que aquel opositor que al pretender definir los hijos «naturales» decía que son los que se conciben ante el Juez municipal...

Este es el tema de la monografía, en la que la opción civil o canónica no agota los supuestos posibles, ya que, como dice el autor, dentro de un sistema matrimonial facultativo de tipo latino, existen condiciones necesarias para ser reconocidos tres matrimonios religiosos: el musulmán, el hebreo y el ortodoxo. Sin poder discutir esta afirmación, solamente quiero reflejar la gran sorpresa que recibirán algunos ante estas posibles opciones, y que debe ser muy semejante a ese individuo que quiere hacer

testamento ante Notario y que al explicarle que la herencia comprende tres tercios: el de legítima, el de mejora y el de libre disposición, le dice al Notario: «¿De modo que tengo un tercio de libre disposición, señor Notario? Pues espere usted unos días y cuando me lo gaste vengo a hacer testamento.»

No solamente ese es el tema de la monografía, pues después de la Constitución española necesariamente hubo de reformarse el Código Civil, que en su redacción anterior (art. 42) chocaba con la misma. De ahí vinieron la Ley 30/1981, de 7 de julio, que reforma sustancialmente el Código Civil, y los acuerdos con las confesiones religiosas previstos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. La monografía, por ello, hace un estudio profundo para fundamentar la tesis dicha, y la otra aportación del autor: la distinción entre el momento constitutivo del matrimonio con la opción correspondiente, que subsiste en el momento de su extinción, es decir, si se optó por el matrimonio canónico, la opción en el momento de extinción puede ser la canónica o la civil.

La obra viene prologada por el Profesor y Catedrático Gabriel GARCÍA CANTERO, que hace también de mentor o director de la tesis y asume en el mismo esas dos posturas que se sostienen a la vista del esfuerzo investigador hecho por el autor y la aportación de datos y razones que lo sostienen. La obra tiene seis capítulos y unas conclusiones, lleva clave de abreviaturas, un índice sumarial, lista bibliográfica y una introducción. Por razones de simplificación voy a dar cuenta somera del contenido, distinguiendo tres partes: los sistemas matrimoniales y normas, los acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno español y el sistema matrimonial vigente en España.

A) *Sistemas matrimoniales y normas.*—Si por sistemas matrimoniales entiende el autor lo que la doctrina científica llama para explicar las posibles soluciones que en torno a la forma y a la norma dan las diversas legislaciones, son prácticamente exhaustivas las clasificaciones que nos ofrece. Si estas bases son importantes para el posterior encuadramiento de nuestro sistema, es evidente que en materia de normas el señalamiento de las fuentes es fundamental; para el autor son, por este orden, la Constitución, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el Código Civil. Las Leyes de Cortes que aprueban los Convenios de Cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas prevalecen sobre lo dispuesto en el Código Civil.

Respecto de los Acuerdos con la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979, son verdaderos tratados internacionales y por razones de competencia —no de jerarquía— deben ser aplicados antes que cualquier ley, sea orgánica u ordinaria.

Para precisar el sistema matrimonial que resulta de las normas de procedencia exclusivamente estatal el autor hace un recorrido por los tres apeaderos que le permiten discurrir: los sistemas incompatibles con la Constitución española (el religioso obligatorio, civil subsidiario, formas religiosas no optativas, el matrimonio exclusivo consensual y el matrimonio civil obligatorio); el sistema del Código Civil, en el que el autor al referirse al matrimonio canónico mantiene que se le reconoce por dicho Cuerpo legal como tal matrimonio, aunque exija la inscripción en el Registro Civil para que perjudique los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (algún día convendría comparar esta exigencia con la

que la Ley de Propiedad Intelectual establecía para los derechos de autor y que ha sido objeto de mucha crítica), claro que el autor distingue entre el momento constitutivo y el extintivo, manteniendo la tesis de la opción de los cónyuges en ambos; se acude a la comparación entre el criterio del Código Civil y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, pues en el primero a los matrimonios religiosos distintos del canónico se los considera civiles, mientras que la segunda los considera como «matrimonios religiosos» distintos del canónico.

B) *Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno español.*—La agrupación que hago de dos materias, basada en simplificaciones de recensión, quizá oscurezca algo lo que separadamente pudiera entenderse mejor, pero ya sólo me queda la advertencia y el arrepentimiento.

De una parte está el Acuerdo del Gobierno con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que supone conceder efectos civiles al matrimonio canónico, siendo la inscripción en el Registro Civil automática. La tesis expuesta sobre el momento extintivo la desarrolla el autor en esta parte de la monografía.

De otra parte están las incidencias de los acuerdos de cooperación que puedan celebrar las confesiones religiosas conforme a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que sitúa en pie de igualdad a las confesiones religiosas que posean un ordenamiento jurídico completo regulador del matrimonio, similar al que posee la Iglesia católica, y lograr el reconocimiento de esas formas de matrimonio religioso, dentro de las que el autor cita a la musulmana, hebraica y la ortodoxa.

C) *Sistema matrimonial español.*—Recorre el autor en su exposición los conceptos del matrimonio civil y los religiosos, el examen del artículo 32 de la Constitución y la referencia al 149, 1, 8, de la misma, así como el fundamental factor que le sirve para su tesis: el principio de igualdad que se traduce en la igualdad para contraer matrimonio, igualdad en el matrimonio e igualdad en el momento extintivo del mismo.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

LÓPEZ MEDEL, J.: *Ortega en el pensamiento jurídico contemporáneo.* Cometa, S. A., Zaragoza, 1986.

El autor de este primoroso estudio sobre Ortega y Gasset, al cerrar con sus palabras el acto de presentación de la «reimpresión» del estudio, explicó cómo alguien que estaba en la sala le había animado a esta nueva aventura editorial por la actualidad del tema, por la carencia de ejemplares en nuestra biblioteca y para tener que dejar de sufrir esa tremenda servidumbre de la fotocopia que sirvió para conocer la primera versión de la obra. Cuando a uno le retratan de esa forma, calladamente da las gracias al autor y con lo menos que le puede corresponder es con una recensión no solamente de la obra, sino del acto de presentación, que constituyó uno de esos ratos deliciosos en los que, aislados de problemas, nos sumergíamos en pensamientos y anécdotas. Claro que los que hablaban lo hacían con tal precisión, con tal claridad y amenidad que parecía que en «ese tiempo sin tiempo» estaba midiéndolo un serafín.

En el verano del 85, en esa playa famosa por su bomba atómica y el baño del líder de la oposición, releí parte de Ortega en esos dos grandes problemas que son de actualidad: la democracia y la Europa comunitaria. No hace mucho, en una conferencia sobre seguridad jurídica y extranjeros, hacía una cita de Ortega. Creo que esos son los tres puntos por los que merecía sacar de nuevo a la luz el estudio de LÓPEZ MEDEL (debería decir LÓPEZ FERNÁNDEZ, que es como me llama él cuando me cita). ORTEGA, que es un estilista del idioma, del pensamiento, de la filosofía, de la sociedad..., sabe sacar los últimos resultados de la contemplación de una cerilla encendida, como apuntaba Gonzalo FERNÁNDEZ DE LA MORA en la presentación del libro. En una edición que el Gremio de Libreros ofrece a los lectores en el año 1983 bajo el título genérico de *Paisajes* se reproducen diversos estudios entresacados de *El Espectador*, y uno de ellos, titulado «Idea de los castillos: liberalismo y democracia», ofrece el concepto de cada uno de esos temas, hoy tan actuales: «Democracia y liberalismo son dos respuestas a dos cuestiones de Derecho político completamente distintas. La democracia responde a esta pregunta: ¿quién debe ejercer el poder público? La respuesta es: el ejercicio del poder público corresponde a la colectividad de los ciudadanos. Pero en esa pregunta no se habla de qué extensión debe tener el poder público. Se trata sólo de determinar el sujeto a quien el mando compete. La democracia propone que mandemos todos; es decir, que todos intervengamos soberanamente en los hechos sociales. El liberalismo, en cambio, responde a esta pregunta: ejerza quien quiera el poder público, ¿cuáles deben ser los límites de éste? La respuesta suena así: el poder público, ejérzalo un autócrata o el pueblo, no puede ser *absoluto*, sino que las personas tienen derechos previos a toda injerencia del Estado. Es, pues, la tendencia a limitar la intervención del poder público.»

Igualmente aleccionadora es su visión de Europa en su conocida *Rebelión de las masas*, donde decía: «Ahora llega para los europeos la sazón en que Europa puede convertirse en idea nacional... Sólo la decisión de construir una gran nación con el grupo de los pueblos continentales volvería a entonar la pulsación de Europa. Volvería ésta a creer en sí misma, y automáticamente a exigirse mucho, a disciplinarse...» Corría el año 1930.

Por último, y ya termino con las citas, ORTEGA intuía, más que sabía, algo que no llegó a encajar en sus esquemas sobre el Derecho, y es el principio de la seguridad jurídica, que para él residía en lo «permanente», al decir que «del Derecho como *permanente* se había pasado al Derecho como lo que hay que *cambiar* y preguntarnos si ya no estaremos viviendo la época del Derecho como lo que *estorba*». Y es que, según afirmaron los presentadores de la obra, Gonzalo FERNÁNDEZ DE LA MORA y Angel SÁNCHEZ DE LA TORRE, la gran quiebra de ORTEGA fue el Derecho, en el que por no dominar los grandes conceptos y principios le impidieron llegar a las conclusiones que de él eran de esperar. Y resulta curioso todo ello, pues ORTEGA comenzó la carrera de Derecho y parece ser que la abandonó al suspender la asignatura de Derecho penal, cuando ya había estudiado la Historia del Derecho, la Filosofía del Derecho y, por supuesto, el Derecho romano. Aparte de un sinnúmero de anécdotas que uno y otro de los presentadores contaron, yo quiero añadir ahora el hecho de que alguien muy cercano a ORTEGA me contó: su libro de cabecera, de mesilla de noche, fue siempre la abreviatura del *Espíritu del Derecho* ro-



*mano*, de IHERING. También José María MARTÍNEZ VAL, en una conferencia que dio en el año 1983 bajo el título «Ortega y Gasset y el Derecho», recordaba la formación jurídica de Ortega y el haber obtenido sobresaliente en las asignaturas de más de la mitad de la carrera de Derecho en la Facultad de Salamanca, mientras la simultaneaba con la de Filosofía y Letras en Madrid.

La obra de LÓPEZ MEDEL viene estructurada en cuatro grandes partes, en lo que podríamos llamar «reimpresión» de la obra inicial, y se acompaña con un diseño muy interesante de un conjunto de hombres-filósofos que estuvieron en el «entorno» (y no en el «dintorno», como el mismo Ortega diría) del mismo o fueron sus discípulos, continuadores o críticos de sus pensamientos y que sustituye a la que en la primera edición figuraba y donde se contemplaba la figura de Ortega en su visión de la Universidad, la Política y la Juventud. Adelantándonos un poco, pero apoyándonos en lo que el autor dice, es preciso centrar la esencia del pensamiento de Ortega en su reflexión filosófica sobre el Derecho mismo en dos obras decisivas, *El hombre y la gente* (1957) y *Una interpretación de la Historia universal* (1960). Prácticamente este camino que señala LÓPEZ MEDEL en su pionera obra es seguido posteriormente por MARTÍNEZ VAL y José HIERRO S. PESCADOR, el primero en cita expresa y el segundo al encabezar su monografía con una frase de Ortega extraída del último trabajo citado («La destrucción del Derecho no puede producir sino el envilecimiento del hombre»). Partiendo de esas bases, pero demostrando a todo lo largo del estudio el dominio que el autor tiene sobre la obra de Ortega, estudia las siguientes partes:

I. *Introducción.*—El autor en esta parte de la obra «sitúa» al lector y le explica lo que va a afrontar en su estudio, el método y las fuentes utilizadas, aunque en estas últimas es difícil no sólo enumerarlas y clasificarlas, sino fácil de que alguna se escape, ya que hasta en artículos distanciados de su inquietud, como en una de sus primeras *Glosas* («De la crítica personal»), se encuentran divagaciones en torno a la Justicia.

De ahí que el autor precise que Ortega no aborda profundamente los temas esenciales del Derecho y que muchas veces esas ideas aparecen con la ampulosidad metafórica de su lenguaje; igualmente dice LÓPEZ MEDEL que es preciso distinguir las opiniones propias de Ortega de aquellas que brotan de la lectura o el comentario de obras ajenas. Por último, no conviene olvidar el creciente interés progresivo por los temas jurídicos y el hecho de que sus aportaciones más relevantes se ciñen al campo sociológico.

II. *Ortega en la problemática filosófica de nuestro tiempo.*—Perfectamente resume su postura el autor al comienzo del capítulo al decir que la presencia de Ortega en los problemas filosófico-jurídicos coincide con la crisis de las últimas corrientes, singularmente la fenomenología, que se habían enfrentado al idealismo neokantiano, de cuyas rentas venía viviendo la Filosofía moderna. Ortega, desde su filiación neokantiana, trata de superarla y entrecruzarse entre el idealismo y el realismo, intento en el que precederá la propia fenomenología.

Después de examinar la figura de Ortega como filósofo y como filósofo del Derecho, proyecta su figura en el conjunto de obras que se ocupan de

la misma dentro de la literatura filosófico-jurídica y el Derecho hispano-americano.

III. *Aportaciones filosófico-jurídicas.*—Divide la materia entre aquellas que guardan una más estrecha relación con el Derecho y otras que afectan a concepciones sociológico-políticas. Entre las primeras, y aquí es donde la obra cobra su gran dimensión en el conocimiento orteguiano, están los temas de Justicia y Derecho, Justicia y Ética, metafísica de la vida, el Derecho como uso social y el Derecho internacional y la guerra. En las segundas figuran los grandes temas de lo social, el hombre, la libertad, el Estado, la política y la etapa de crisis. Como vemos, los temas son los que en la actualidad se manejan, y la obra de Ortega vuelve a salirse de su marco y solicita una nueva lectura, o al menos una lectura.

IV. *Valoración filosófico-jurídica de la obra de Ortega.*—Si en el capítulo anterior el autor muestra el dominio y conocimiento de la obra de Ortega para espigar (utilizo el término sin acudir a su posible relación con el discutido derecho de espiguelo y pastoreo inocuo) en ella conceptos y construcciones, aquí el autor ofrece sus conclusiones, su juicio crítico, su construcción orteguiana, y por ese camino nos relata su impresión sobre la postura de Ortega en el emplazamiento filosófico-jurídico de la filosofía de la vida, y el autor dice que Ortega nos explica «que hay en el Derecho, no qué es el Derecho». Respecto a la teoría del sentimiento jurídico, de la posible posición conservativista (y el gran tema de la seguridad jurídica), la axiología de lo socio vital y la postura de Ortega como filósofo no cerrado en su propio sistema, el autor brinda un conjunto de interpretaciones fundadas todas ellas en su amplio conocimiento de Ortega.

V. *Otros filósofos.*—Esta parte de la obra, sin reputarla apéndice, contiene unos diseños de las figuras de los filósofos Legaz Lacambra, Recaséns Siches, Muñoz Alonso, Heidegger, Elías de Tejada, Puigdollers y Hersch. Por lo demás, la obra lleva un conjunto de notas con citas precisas y un anexo de la comunicación que el autor presenta al Congreso Mundial de Filosofía del Derecho celebrado en Helsinki en 1983, y que es el único trabajo que se incorporó a las actas del mismo.

Entiendo que hay que terminar. La obra que en su día leí en «fotocopia» (autorizada por su autor) ahora me ha resultado más cómoda, y en esta relectura la vuelvo a considerar recomendable, pues ella puede servir para «llegar a Ortega» en esos temas tan importantes y que hoy están o deberían estar al alcance de todos, y sobre todo de algunos con responsabilidad. Ortega sigue ofreciendo sugerencias, caminos, conceptos, y si volviésemos a leerlo reposadamente podríamos extraer de esa frase, que Ortega repetía al citar el poema del Cid, ese gallo que cantaba tan «aprieta» y decir: otro gallo nos cantara.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ